

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2024,
TEE/JEC/016/2024 Y
TEE/JEC/017/2024
ACUMULADOS.

ACTORES: ADOLFO ALBERTO SOLÍS
MAGANDA, GEORGINA DE
LA CRUZ GALEANA Y
CARLOS ROBERTO
MENDIOLA ALBERTO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de abril de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el juicio citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

GLOSARIO

Parte actora: Adolfo Alberto Solís Maganda (TEE/JEC/015/2024), Georgina de la Cruz Galeana (TEE/JEC/016/2024) y Carlos Roberto Mendiola Alberto (TEE/JEC/017/2024).

Acto impugnado: La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de admitir el Procedimiento Sancionador Electoral promovido por la parte actora.

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro de la parte actora.** El veintiséis y veintisiete de noviembre del mismo año, en el referido proceso de selección, los actores se registraron como aspirantes a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.
- 3. Listas de postulados.** La parte actora refiere que el quince de marzo apareció publicada en redes sociales y la página oficial de MORENA, la relación de solicitudes de los registros aprobadas para el cargo al cual aspiran, en la que aparece como registro único el correspondiente a Jorge Luís del Río Serna, lo que aducen es ilegal al no cumplir con la convocatoria emitida y los estatutos partidistas.
- 4. Impugnación partidista.** Inconformes con lo anterior, el diecinueve siguiente, por medio de correo electrónico, la parte actora presentó individualmente, demanda de Procedimiento Sancionador Electoral ante la autoridad responsable.

- 5. Presentación de demanda.** El veintisiete de marzo, se recibieron en este Tribunal, las demandas de juicio electoral ciudadano promovidas por los ciudadanos Adolfo Alberto Solís Maganda, Georgina de la Cruz Galeana y Carlos Roberto Mendiola Alberto, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia, de admitir su medio de impugnación intrapartidista, dentro de los plazos legales.
- 6. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente registró los medios de impugnación, asimismo, les asignó los siguientes números de expedientes: al del actor Adolfo Alberto Solís Maganda, TEE/JEC/015/2024; al de la actora Georgina de la Cruz Galeana, TEE/JEC/016/2024 y; al del actor Carlos Roberto Mendiola Alberto, TEE/JEC/017/2024; además, considerando que existía conexidad en la causa, los turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 7. Radicación y requerimiento de trámite.** Mediante acuerdos de veintiocho de marzo, la Magistrada Ponente radicó los juicios referidos y ante la falta del trámite de ley, acordó remitir el original de las demandas y sus anexos, a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite establecido en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 8. Cumplimiento de trámite.** El tres y cinco de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido remitiendo las constancias del trámite del medio de impugnación, de las que se aprecia que no compareció tercero interesado alguno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes asuntos², al tratarse de juicios electorales ciudadanos promovidos por tres ciudadanos por su propio derecho, en su calidad de simpatizantes, aspirantes y participantes en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero, de MORENA, mediante el cual se inconforman de la omisión de admitir el medio de impugnación promovido ante la Comisión de Justicia.

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso procede la acumulación de los juicios electorales ciudadanos, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el órgano responsable partidista - Comisión de Justicia- y el acto impugnado -omisión de admitir el medio de impugnación promovido contra el registro único de Jorge Luís del Río Serna a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Benito Juárez, Guerrero-, aduciéndose además una misma pretensión y causa de pedir, lo que hace conveniente su resolución en una misma sentencia.

4

Por lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, se acumulan los expedientes TEE/JEC/016/2024 y TEE/JEC/017/2024 al juicio electoral ciudadano TEE/JEC/015/2024, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, conforme al registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

TERCERO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que los medios de impugnación son improcedentes en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al **haber quedado sin materia** y por tanto debe **desecharse**.

En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, señala lo siguiente:

*“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** en los siguientes casos:*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;*
[...]”

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el artículo 15, fracción II, preceptúa que:

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:

[I...]

*II. La autoridad u **órgano partidista responsable del acto**, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique** o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;*

[...]”

[Las negrillas son propias]

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes de su dictado, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

6

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad de acto que ya fue privado de eficacia⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁴ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de resolver sobre la admisión del Procedimiento Sancionador Electoral que promovieron, omisión que consideran violatoria de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, así como los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia, al haberse excedido el plazo para que se admitiera dicho procedimiento, sin que a la fecha de presentación de su demanda, la referida autoridad les haya notificado el acuerdo de admisión o realizado prevención alguna.

Para acreditar su pretensión, adjuntaron a su demanda impresión de la presentación vía electrónica del escrito de queja dirigida a la autoridad responsable; copia simple de dicha promoción y sus anexos; así como la contestación de recibido por parte de la misma⁵.

7

Ahora bien, como se advierte de autos, la autoridad responsable remitió su Informe Circunstanciado en el cual manifestó que no era cierta la omisión reclamada porque, si bien el diecinueve de marzo, los actores promovieron escrito de queja ante la misma, a fin de controvertir “...la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del Candidato a Presidencia Municipal en el Municipio de Benito Juárez, Guerrero...”⁶, les dio el trámite correspondiente y emitió en cada una de ellas un Acuerdo de Improcedencia.

En efecto, de los informes recibidos y anexos que obran en autos⁷, se advierte que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

⁵ Visible a fojas 15 a 185 del expediente TEE/JEC/015/2024; fojas 17 a 187 del expediente TEE/JEC/016/2024 y; fojas 15 a 182 del expediente TEE/JEC/017/2024. A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

⁶ Como lo afirma la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

⁷ Visible a fojas 203 a 225 del expediente TEE/JEC/015/2024; fojas 205 a 225 del expediente TEE/JEC/016/2024 y; fojas 199 a 220 del expediente TEE/JEC/017/2024. A los cuales se les otorga valor probatorio indiciario, al ser documentales privadas, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero; así como el artículo 20, párrafo tercero.

1. A la queja del actor Adolfo Alberto Solís Maganda, le asignó el número de expediente CNHJ-GRO-337/2024, el treinta y uno de marzo emitió Acuerdo de Improcedencia⁸, y se le notificó el dos de abril.
2. A las quejas de la actora Georgina de la Cruz Galeana, le asignó los números de expedientes CNHJ-GRO-338/2024 y CNHJ-GRO-339/2024 acumulados; el uno de abril emitió Acuerdo de Improcedencia⁹, y se le notificó el uno de marzo (sic).
3. A la queja del actor Carlos Roberto Mendiola, le asignó el número de expediente CNHJ-GRO-268/2024; el treinta y uno de marzo emitió Acuerdo de Improcedencia¹⁰, y se le notificó el uno de abril.

Notificaciones efectuadas en el correo electrónico notificaciones.electorales.rjsp@gmail.com, que designaron para tales efectos en sus escritos de queja¹¹, tal y como se observa, al señalar textualmente que: *“Por medio del presente se le notifica el acuerdo de Improcedencia emitido por ésta Comisión [...] por lo anterior se le solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido...”*¹².

8

Las cuales se consideran legalmente válidas al preverse por el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, toda vez que establece que las notificaciones de los procedimientos que regula, como lo es el procedimiento sancionador electoral, pueden realizarse mediante correo electrónico, incluyendo las personales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 60, inciso a), y 61 de su Estatuto.

En ese sentido, si la autoridad responsable como órgano partidista emitió el correspondiente acuerdo de improcedencia, no admitiendo las quejas interpuestas y, quienes promueven tienen conocimiento de ello, desaparece

⁸ Visible a fojas 214 a 223 del expediente TEE/JEC/015/2024.

⁹ Visible a fojas 216 a 225 del expediente TEE/JEC/016/2024.

¹⁰ Visible a fojas 211 y 218 del expediente TEE/JEC/017/2024.

¹¹ Visible a foja 16 del expediente TEE/JEC/015/2024; foja 17 del expediente TEE/JEC/016/2024 y; foja 15 del expediente TEE/JEC/017/2024.

¹² Visible a fojas 244 y 225 del expediente TEE/JEC/015/2024; foja 215 del expediente TEE/JEC/016/2024 y; fojas 219 y 220 del expediente TEE/JEC/017/2024.

la situación que les generaba afectación a sus derechos, pues la pretensión ha sido satisfecha.

En conclusión, como se desprende de las constancias antes mencionadas, la Comisión de Justicia, órgano partidista responsable de la omisión reclamada, la ha modificado al efectuar un pronunciamiento respecto de los procedimientos sancionadores electorales intrapartidistas citados, en consecuencia, han quedado totalmente sin materia los juicios electorales ciudadanos motivo de la presente resolución.

Por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, por tanto, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del litigio, mediante una resolución de desechamiento. Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 citada.

9

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/016/2024 y TEE/JEC/017/2024 al diverso TEE/JEC/015/2024.

SEGUNDO. Son improcedentes los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con la clave TEE/JEC/015/2024 y sus acumulados TEE/JEC/016/2024 y TEE/JEC/017/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desechan de plano**.

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los expedientes TEE/JEC/016/2024 y TEE/JEC/017/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

10

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.